CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A. contra el auto interlocutorio No. 287 del 28 de febrero de 2020, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

Firma

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

RADICADO:	**27001333100120100082800**
DEMANDANTE:	**JOSE NERY MURILLO MORENO**
DEMANDADO:	**CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" PAR LIQUIDADO- HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACION**
LLAMADOS EN GARANTIA	**COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS "ANESTECOOP"- CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
SUCESOR PROCESAL:	**FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO DE REMANENTES DEL CONDOR S.A. hoy liquidada**
NATURALEZA:	**REPARACION DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en este asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 287 del 28 de febrero de 2020, en las razones que pasan exponerse:

"(…) El 30 de diciembre de 2015 entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales (hoy liquidada) NIT 890.00.465 y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. NIT 800.159.998, se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Remanentes No. FID 0087 DE 2015 con sus respectivos anexos, cuyo objeto de conformidad con la cláusula TERCERA del mencionado contrato, establece:

"TERCERA: OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA destinado a:

(…)

d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE(…)"

Seguidamente, se encuentra en el artículo TERCERO, PARAGRAFO TERCERO que:

"Las partes dejan expresa constancia, que ni el Patrimonio Autónomo ostenta la calidad de cesionarios o subrogatorios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUAGRARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

(…)

Respecto de los procesos entregados a FIDUAGRARIA S.A., para su administración, se debe indicar que, sobre los que hace mención la CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA, que no corresponden a la totalidad de los procesos iniciados en contra de la compañía de seguros liquidada; estos procesos, corresponden única y exclusivamente a los que fueron oportunamente reclamados dentro del proceso de liquidación y a los que fueron debidamente notificados en vigencia del proceso de liquidación de la compañía(…)."

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*
>
> *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 180 del C.C.A, prevé:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> ***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *…"* (Subrayas y negrillas del despacho).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. como sucesor procesal del demandado Cóndor S.A., es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, advierte el Despacho conforme las normas en comento, que la parte recurrente presentó el citado recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

[1] López Blanco, Hernán F. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que en el Parágrafo Sexto de la Cláusula Tercera del contrato de fiducia FID-0087 de 2015, suscrito entre la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A. y la compañía de seguros Cóndor S.A, se observa que: *"Frente a los pasivos a cargo del FIDEICOMITENTE, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales hoy liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE como demandado después de la extinción jurídica del FIDEICOMITENTE(…)"*

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, pues se le está vinculando a este asunto como sucesor procesal después de haberse extinguido la persona jurídica CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por lo que se repondrá el auto interlocutorio No. 287 del 28 de febrero de 2020 y en tal virtud se desvinculará del presente proceso a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-Fiduagraria S.A.

De otro lado, se observa que a folios 477 al 483 el doctor SAMIR MENA ASPRILLA, allegó memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 287 del 28 de febrero de 2020, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del demandado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 287 del 28 de febrero de 2020, proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente proceso a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. como sucesor procesal de CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Doctor SAMIR MENA ASPRILLA para actuar como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder él conferido, visible a folio 426 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

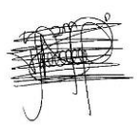

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 56 el presente auto.

Hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:30 a.m.

_____
Secretaria